

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

PABLO COLÓN SANTIAGO

Demandante – Peticionario

V.

LILIBETH CENTENO
PAGÁN

Demandada – Recurrída

KLCE202001273

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
PO2020CV01294

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rivera Colón¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece el peticionario, Pablo Colón Santiago (en adelante, señor Colón Santiago) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 4 de noviembre de 2020 y notificada el 10 de noviembre de 2020. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Sentencia de Sumaria* presentada por el peticionario el 28 de octubre de 2020.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Conforme la Orden Administrativa Núm. TA-2021-002 emitida el 8 de enero de 2021, debido a la renuncia de la Juez Nieves Figueroa, se designó al Juez Rivera Colón en su sustitución para entender y votar en el recurso de epígrafe.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 31 de agosto de 2020, el señor Colón Santiago presentó *Demanda* sobre sentencia declaratoria. En dicho recurso alegó que:

1-Sostuvo una relación consensual con la demanda (Lilibeth Centeno Pagán) por espacio de once (11) años en el curso de la cual se adquirió el inmueble que se describe a continuación:

RÚSTICA: Parcela marcada con el número ocho (8) en el plano de inscripción y parcelación del barrio Pastillo del término municipal de Ponce, Puerto Rico, con una cabida de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO CUATROCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (1,963.409 m.c.). En lindes por el Norte, en un segmento recto de cincuenta y nueve punto quinientos cinco metros (59.505) con el solar nueve (9); por el Sur, con tres (3) segmentos totalizando una distancia de sesenta y una punto cero veintitrés metros (51.023) con los solares número siete (7) y seis (6) en el plano de distribución, por el Este, en una distancia de treinta y uno punto (31.803) con el solar número trece (13) y por el Oeste, con un segmento recto con una distancia de treinta metros (30.00) con el camino de acceso al proyecto residencial. -----

Inscrita al folio 127 del tomo 1,100 de Ponce, finca número 24,873. Registro de la Propiedad. -----

2-Como pronto pago para la adquisición de dicho inmueble dio la suma de \$100,000.00 de dinero privativo producto de sus ahorros.

3-El referido inmueble fue financiado por el First Bank bajo el préstamo número 0000287468, todas las mensualidades de cuyo préstamo ha satisfecho con dinero de su propio peculio.

4-Aunque la demandada figuró como compradora en la escritura de compraventa del inmueble descrito precedentemente y aunque ésta figura como codeudora en el préstamo hipotecario que lo grava, la realidad [es que] esta no aportó ni un solo centavo ni ha satisfecho ni uno solo de los plazos de la hipoteca.

5-Por tal razón la demandada en realidad no tiene participación alguna en el inmueble descrito.

6-Ante dicha situación se ruega [a] este ilustrado tribunal que, por vía de Sentencia Declaratoria, a tenor con lo dispuesto en las Reglas 58.1 y 58.2 de las de Procedimiento Civil vigentes, declare que el

demandante es el único dueño del inmueble al que se alude en la presente demanda y/o que en el mismo, la demandada no tiene ni jamás ha tenido participación alguna.

7-Decretada la Sentencia Declaratoria que por la presente se solicita, se ruega de este ilustrado tribunal que dicte una orden al señor Registrador de la Propiedad, Sección de Ponce, para que proceda a eliminar a la demandada como co-titular del inmueble en cuestión.

8-Decretada la Sentencia Declaratoria solicitada, el demandante estará realizando las gestiones pertinentes para liberar a la demandante de toda responsabilidad por el préstamo hipotecario que grava el inmueble objeto de litigio en ese caso, gestión que no deberá tardar más de tres (3) meses.

El 4 de septiembre de 2020, la recurrida, Lilibeth Centeno Pagán fue emplazada. Sin embargo, la recurrida no presentó alegación responsiva ni solicitó una prórroga para alegar.

El 21 de octubre de 2020, notificada el 22 de octubre de 2020, el foro de primera instancia emitió *Resolución* en la que le anotó rebeldía a la recurrida.

El 28 de octubre de 2020, el peticionario presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que arguyó que, habiéndose anotado la rebeldía a la señora Centeno Pagán, no existía controversia en cuanto a los hechos alegados, y solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor.

El 4 de noviembre de 2020 y notificada el 11 de noviembre de 2020, el foro de origen mediante *Resolución*, declaró *No Ha Lugar la Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria*. En el referido dictamen el foro recurrido estableció lo siguiente:

Concluimos pues que el Demandante no nos puso en posición de poder dictar sentencia sumaria al no sólo dejar de aportar evidencia admisible que incontrovertiera los hechos, sino que al dejar de fundamentar en derecho su solicitud. La Regla 36 de Procedimiento Civil permite que un caso sea resuelto sumariamente, únicamente si la parte promovente expone las razones de hecho y derecho que justifican la resolución de las controversias o el pleito en su

totalidad de forma sumaria. Véase, Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por los fundamentos que anteceden, se declara **NO HA LUGAR** la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por el Demandante.

El 4 de noviembre de 2020, notificada el 11 de noviembre de 2020, el foro recurrido además, emitió la siguiente *Orden*:

Examinado el expediente del caso de epígrafe y al amparo de la normativa relacionada al recurso de la sentencia declaratoria, **muestra causa** la parte demandante por la cual este Tribunal no debe desestimar el presente caso por dejar de plantear hechos que demuestren que existe una controversia sustancial entre las partes y por dejar de exponer en la Demanda que la Demandada ha planteado, afirmado o aseverado positivamente y en forma extrajudicial, una reclamación o derecho opuesto a las alegaciones contenidas en la misma, quedando establecido un conflicto extrajudicial entre los intereses de ambas partes. Es decir, deberá demostrar la existencia de un conflicto real y no teórico y que la Demandada ha actuado o amenazado con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se le transgredan los derechos del Demandante sobre el inmueble descrito en la Demanda. Para ello cuenta con un término de 20 días.

El 7 de diciembre de 2020, el señor Colón Santiago presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que, en síntesis, adujo que:

Habiéndosele anotado la rebeldía a la parte demandada, es concluyente que se dan por ciertas las alegaciones antes indicadas y procede de que este ilustrado foro, dicte Sentencia Declaratoria a favor de la parte compareciente, decretando que en efecto el demandante es el único que ha aportado todo el dinero para la adquisición del bien inmueble antes descrito por lo que la demandada no tiene participación alguna en el mismo.²

Acaecidas varias incidencias procesales, el peticionario recurrió ante nos recurrió ante nos y planteó el siguiente y único error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria cuando la parte demandada se encuentra en rebeldía.

² *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 3.

Transcurrido el término reglamentario, y sin contar con el beneficio de la parte recurrida, estamos en posición de disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

El Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando

no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

En su primer y único señalamiento de error, el peticionario indicó que erró el foro recurrido por declarar *No Ha Lugar* la Sentencia Sumaria cuando a la parte recurrida, la señora Centeno Pagán, se le había anotado la rebeldía. De este modo, nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la *Resolución* emitida el 4 de noviembre de 2020 por el foro recurrido.

Surge del expediente apelativo que el señor Colón Santiago, aunque declaró que era el único titular de la propiedad en controversia, solamente presentó ante el foro primario como evidencia documental en apoyo a su alegación, la Escritura Núm. 206 sobre Compraventa y mediante la cual adquirió en común proindiviso la propiedad junto a la señora Centeno Pagán. Así, el foro recurrido concluyó que el expediente de la sentencia sumaria estaba huérfano de documentación para sostener sus alegaciones.

Evaluada la referida determinación interlocutoria la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al declarar *No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el peticionario. Por consiguiente, consideramos prudente abstenernos de intervenir en el manejo de la controversia por parte del foro *a quo*. Tampoco existe, al palio del aludido precepto legal, una situación excepcional, por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones